

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Auto de Interlocutorio n.º 4 9 3

Villavicencio, 24 JUL 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FOMAG  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00518-01  
TEMA: REMITIR AL A QUO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que rechazó de plano medio de control de la referencia al encontrarlo caducado (f. 44 y 45 C1), si no fuera porque el 11 de julio de esta anualidad, se presentó una solicitud de retiro de demanda (f. 4 C2).

El artículo 174 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el asunto se observa que no se han surtido las notificaciones personales a los demandados, ni al ministerio público, así como tampoco, se practicó medidas cautelares, circunstancias que darían lugar a resolver la solicitud de retiro demanda, sin embargo, al encontrarse el proceso ante el Juez de segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto, su competencia es limitada, así lo señala el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a saber:

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

**En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.**

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”(Negrillas fuera del texto).

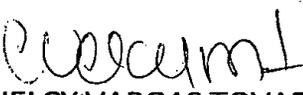
Por tanto, al carecer de competencia esta Magistratura para resolver la solicitud de retiro de demanda, se devuelve el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a fin de que se pronuncie sobre dicha petición. En caso de ser negada, deberá remitir el expediente a este Despacho para que se desate la apelación interpuesta.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ÚNICO:** Por Secretaría, DEVUÉLVASE el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Amparo Hernández Pérez contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva la solicitud de retiro de demanda visible a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, precisándole que en caso de negarse el retiro, deberá remitir el expediente de manera inmediata a este Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada